

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO FAMILIA

Veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

“Resuelve recurso de apelación contra auto que negó decreto de prueba”

RAD: 20-001-31-10-002-2022-00335-01 CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL promovido por ANDREA PAOLA ROMERO CARBONEL contra JOSE CARLOS AROCA DAGIL

1. OBJETO DE LA SALA.

Procede este Tribunal en Sala Unitaria, a decidir sobre la apelación propuesta por la parte demandante en contra del auto proferido en curso de la audiencia llevada a cabo el 25 octubre del 2023, por el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, mediante el cual negó el decreto de prueba de entrevista a los menores, dentro del proceso de la referencia.

2. ACTUACIÓN PROCESAL.

2.1. La demandante ANDREA PAOLA ROMERO CARBONELL instauró proceso judicial de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL de sus hijos D.C.A.R., J.D.A.R., y E.A.R, en contra del progenitor JOSÉ CARLOS AROCA DAJIL.

2.2. Relata en los hechos de la demanda, que mediante escritura pública 5592 del 13 de diciembre del 2016 otorgada por la Notaría Primera de Valledupar –César, los señores ANDREA PAOLA ROMERO CARBONELL y JOSÉ CARLOS AROCA DAJIL declararon la existencia de unión marital de hecho, cesaron lo efectos civiles de la misma y liquidaron la sociedad patrimonial.

2.3. Esgrimió, además, que se acordó que la custodia y el cuidado personal de los menores a cargo de la madre ANDREA PAOLA ROMERO CARBONELL por escritura pública expedida por la Notaría Primera de Valledupar –César.

2.4. Con posterioridad, se modificó la custodia y el cuidado personal de los niños por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) en audiencia quedó

registrada la actuación, para efectos se expidió a través de constancia de no conciliación N° 196 de 29 agosto de 2019, determinó que la custodia y el cuidado personal de los tres menores en cabeza del padre JOSÉ CARLOS AROCA DAJIL.

2.5. Repartido el conocimiento del asunto al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, mediante auto del 19 de diciembre del 2022, procedió a admitir la demanda, ordenando a su vez la notificación de la parte demandada, para su contestación.

2.6. Así mismo, habiéndose el demandado notificado en debida forma y en el mismo escrito presentó contestación con excepciones de mérito, lo cual procede la agencia judicial a correr traslado a la parte actora, la cual requirió en su escrito realizar visita social a la residencia de los menores y así mismo una entrevista.

2.7. Para lo que interesa al recurso de alzada, frente al auto de 25 octubre del 2023 que negó la entrevista a los menores debido a que se ejecutó la visita social por parte de la Asistente Social Grado 1.

3. AUTO APELADO.

3.1. En providencia del 25 de octubre del 2023, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Valledupar, procede a establecer el trámite de la audiencia en oralidad prevista en el artículo 372 y 373 dispone:

“PRIMERO: Celebrar la audiencia de trámite en oralidad, para evacuar las etapas a que haya lugar, en la que se practicarán las siguientes:

PRUEBAS: Se decreta el interrogatorio oficioso y de parte de los señores JOSE CARLOS AROCA ROMERO y ANDREA PAOLA ROMERO CARBONELL. Téngase como prueba el informe rendido por la trabajadora social de este despacho efectuado los días quince (15) y veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés 2023 (...).”

SEGUNDO: Fijar como fecha para celebrar audiencia de trámite en oralidad, el día (18) del mes de diciembre de 2023 a las dos y media de la tarde(2:30p.m.), audiencia que se realizara de manera presencial en las instalaciones del palacio de justicia sexto piso.

TERCERO: Fijar como medio tecnológico para la realización de la audiencia programada la plataforma de comunicación LIFESIZE, sin perjuicio de que a criterio de la juez de surgir cualquier inconveniente se pueda acudir a otros medios tecnológicos como Zoom, WhatsApp, Skype, MICROSOFT TEAMS, entre otros.”

Resalta el despacho conforme a la solicitud de entrevista instaurada por la demandante, el *a-quo* no accedió a decretar la prueba, para lo cual dispuso:

“Frente a la solicitud de entrevista a los niños DANNA CAROLINA, JUAN DE DIOS Y ELENA AROCA ROMERO, debe el despacho indicar que no se accederá a decretarla toda vez que los menores en visita social realizada por la trabajadora social de este despacho se les tomo entrevista.”

4. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

4.1. El recurrente se duele de la providencia, instaura recurso de reposición en subsidio de apelación, en contra del auto 25 de octubre de 2023, que negó la solicitud de entrevista de los menores, alegando que debe realizarse nuevamente debido a las conductas de manipulación parental por parte del demandado, que constituye una forma de violencia en contra los menores y la progenitora, quienes son los directamente perjudicados frente el actuar del agresor el señor AROCA DAJIL.

4.2. En la misma senda, resalta que el demandando utiliza a los menores para prohibirles el contacto hasta que se dicte sentencia sobre el proceso referenciado, bajo el argumento:

“(...) Todos estos actos de violencia vicaria dirigidos a dañar a la señora ANDREA ROMERO, surgieron al momento en que el agresor tuvo conocimiento del escrito de contestación a las excepciones de mérito propuestas por su apoderado dentro del proceso en referencia, de igual manera la violencia que ha ejercido el demandado, siempre ha sido constante y en la actualidad utiliza a los menores como un instrumento para seguirle haciendo daño a mi representada. (...)”

5. CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA

Este tribunal tiene competencia tal como lo asigna el artículo 321 numeral 3° del Código General del Proceso, al disponer que es apelable el auto proferido en primera instancia que niegue el decreto o practica de pruebas.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

¿Erró el a-quo al negar el decreto de la prueba de entrevista a los menores solicitada por la demandante?

5.3. DEL CASO EN CONCRETO.

Las pruebas constituyen el medio de verificación de las proposiciones que las partes formulan en el proceso, así como de los hechos alegados en el mismo, con la finalidad de otorgarle al Juez la convicción de la verdad y permitirle efectuar la verificación de todos los parámetros establecidos para su correcta interpretación

Para resolver el asunto puesto en consideración, de antemano es necesario recordar que las normas procedimentales, incluyendo aquellas que regulan lo referente al procedimiento para decretar, solicitar y aportar pruebas, son de obligatorio cumplimiento tanto para las partes dentro del proceso como para el

funcionario judicial, pues las mismas tienen la naturaleza de ser normas de orden público.

Así, tenemos que una de las reglas establecidas en nuestro ordenamiento jurídico es el de la carga de la prueba que recae sobre los sujetos procesales al interior de un trámite, establecido en el 167 del Código General del Proceso, incumbe a éstos probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen.

Conforme al recurso de alzada por la recurrente ANDREA PAOLA ROMERO CARBONEL frente al auto que negó el decreto de la prueba de entrevista para que sea realizada a los menores y sean escuchados acorde al trámite en el proceso de custodia y cuidado personal contra JOSE CARLOS AROCA DAGIL, lo cual alude la demandante que a raíz de surtir la etapa procesal dentro del traslado de las excepciones el extremo demandando adoptó medidas de restringir a los menores contacto con la progenitora.

Es menester para esta Sala, analizar si el *a-quo* erró al no decretar la prueba de entrevista a los menores, para esto se efectúa acorde a las etapas procesales a través de auto proferido por la agencia judicial ordenó la visita social que se realizó en los días 15 y 24 de agosto de 2023, se practicó entrevista a los menores D. C., J de D. y E.A. R ejecutada por la Asistente Social Grado 1.

De lo anterior en el procedimiento de informe de visita psicosocial previsto en el expediente digital de primera instancia, en el cual se formalizó la entrevista los progenitores de los menores, tendientes a obtener relato referente a la situación evaluada, obtener antecedentes contextuales del grupo familiar, circunstancias habitacionales, psicosociales, familiares y de entorno que rodean a los menores.¹

Se procede a pronunciarse sobre la decisión prevista en la providencia que negó el decreto de prueba de entrevista a los menores, se precisa que, para salir avante la solicitud, debe cumplir con las características establecidas en el Código General del Proceso en materia de pruebas establece como disposiciones generales:

“La necesidad de la prueba, los medios de prueba, la carga de la prueba y el rechazo in limine de las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, en los siguientes términos: i) La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. ii) La pertinencia se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. iii) La utilidad en que el hecho a demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra”².

En ese orden de ideas, el *a-quo*, como administrador de justicia con el conjunto de los elementos probatorios que reposan en el plenario, mediante providencia

¹ Archivo digital- Primera Instancia Fls 27 Visita Social al Hogar de los progenitores

² Sentencia de la Corte Suprema Sala Civil STC8928-2023 M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque

debidamente motivada, decidió no acceder a decretar la entrevista de los menores, fundamentando que la misma fue realizada en la visita social al hogar de los menores siendo innecesario someter nuevamente a estas diligencias ante un estrado judicial que exponen en peligro el derecho a la intimidad.³

Bajo esos presupuestos, de entrada, ha de decir esta Sala que resulta acertada la decisión del juez de instancia, pues, de conformidad con lo estatuido en la normatividad que regula la materia, en principio, los medios de convencimiento que se pretenden hacer valer dentro de un proceso, lo faculta a decretar otras pruebas petición de parte o de oficio, en aquellos eventos que lo estime conveniente para esclarecer o verificar hechos que resultan indispensables y tengan incidencia directa en la decisión de fondo.

En virtud del principio de autonomía judicial y el libre convencimiento cuando lo considere pertinente para alcanzar la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, advirtiéndose en el presente asunto que la negativa se encuentra ajustada a derecho. Puestas de esa manera las cosas y sin necesidad de ahondar en más consideraciones, al no existir razón legal que motive la modificación o revocatoria de la decisión adoptada en el auto proferido el 25 octubre de 2023, por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Valledupar - Cesar, mediante el cual negó el decreto de pruebas de la entrevista a los menores, la misma se confirmará.

Al no haber prosperado el recurso de apelación interpuesto, se condena en costas de esta instancia a la parte recurrente.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Unitaria Civil – Familia – Laboral, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el día 25 octubre de 2023, por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Valledupar, Cesar, mediante el cual decretó pruebas al proceso, negó entrevista a los menores y fijó fecha para audiencia conforme a las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte recurrente, inclúyase como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV. Liquídense concentradamente en el juzgado de origen de conformidad a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

³ Archivo digital- Primera Instancia Fls 41 Auto Resuelve Recurso Reposición

RAD: 20-001-31-10-002-2022-00335-01 CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL promovido por ANDREA PAOLA ROMERO CARBONEL contra JOSE CARLOS AROCA DAGIL

TERCERO: En firme esta decisión remítase la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022.
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE**